

RADICADO	680514089001-2024-00026-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LEYDI YASMIN TOLOZA MONCADA
DEMANDADO	BAUDILIO PRADA TARAZONA
AUTO	INADMITE DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La doctora MARIA CAMILA BAUTISTA GONZALEZ, actuando como apoderada en Amparo de pobreza de la señora LEYDI YASMIN TOLOZA MONCADA, envía a través de su correo electrónico la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, contra el señor BAUDILIO PRADA TARAZONA, con el fin de obtener por este medio el pago de las cuotas de alimentos, que ha dejado de consignar cuotas alimentarias correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023, y de lo corrido en el año 2024, conforme a la diligencia de conciliación realizada en la comisaría de Familia de acuerdo al acta No. 02 realizada el 15 de enero de 2020, solicitando que se libre mandamiento de pago por las cuotas no pagadas y los intereses moratorios al 0.5% mensual.

Al hacer un estudio detallado de la demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

El nombre del demandado es BAUDILIO PRADA TARAZONA y no BRAUDILIO PRADA TARAZONA, como en algunos apartes de la demanda dice, debe corregir.

En cuanto a los hechos, hace el recuento de las cuotas de alimentos adeudadas y presenta un cuadro detallando cada una con su respectivo incremento como fue ordenado y los intereses al 0.5%., allegando dos actas de conciliación debiendo indicar cuál es la que presta mérito ejecutivo en la presente demanda y adjunta unas facturas de medicamentos e insumos sin allegar el soporte o fórmula médica, indicando que éstos no son cubiertos por la EPS, a la que están afiliados los menores.

Revisando el extracto de la cuenta correspondiente al número 21-00066448-7 señalada por la demandante para que fuera consignadas las mesadas alimentarias por parte del demandado, se observa que aparecen ocho consignaciones por \$200.000 cada una, una de \$190.000, dos de \$250.000 y una de \$260.000 consignadas por BAUDILIO PRADA o PRADA TARAZONA, en diferentes meses, valores éstos que no aparecen en la relación de las cuotas señaladas.

En las pretensiones deben ser claras especificando cada una de las cuotas dejadas de cancelar, o saldo de las mismas indicadas con el incremento respectivo, si bien se pueden totalizar debe indicar las fechas en la que se genera

la mora para que, al momento de realizar la liquidación de crédito, estén determinadas las mismas para liquidar los intereses, éstas deben guardar concordancia con los hechos, las pretensiones solicitadas no son claras y precisas, señala un total y luego las pide de acuerdo a lo adeudado, debiendo solicitarlas por separado y que no se preste a confusión.

En cuanto a los anexos allega dos actas de conciliación, observándose que la demanda se presenta con las cuotas indicadas a partir de febrero de 2020, pero al observar la conciliación de fecha 12 de enero de 2023 se señal en la parte resolutive "...Declarar aprobado el acuerdo a que han llegado las partes los señores LEYDI YASMIN TOLOZA MONCADA y BAUDILIO PRADA TARAZONA, esto es BAUDILIO PRADA TARAZONA cancelará el día (20) de marzo de (2023) a la cuenta en la que consigna la cuota de alimentos de sus hijos, el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000 M/CTE), por concepto de cuatro cuotas de alimentos pendientes por pagar de la vigencia (2022) en favor de sus dos menores los NNA CAMILO ANDRES- FABIAN ESTIVEN PRADA TOLOZA. SEGUNDO: NOTIFICAR al señor BAUDILIO PRADA TARAZONA que el valor de la cuota para la vigencia (2023) de acuerdo al reajuste del SMLMV por cada menor es de ciento VEINTISIETE MIL PESOS (\$127.000 M/CTE) ..." debiéndose aclarar esta situación, porque en esta última acta indica que tiene pendiente pagar la suma de \$800.000 por cuatro cuotas de alimentos de la vigencia de 2022.

Allega recibos y facturas que no se encuentran soportes que indiquen que son pruebas en esta clase de proceso, como son facturas de alimentos y otros.

Las actas de conciliación base de la ejecución deberán estar autenticadas por el funcionario conciliador de conformidad al numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. en armonía con el artículo 65 de la ley 2220 de 2022, para que presten merito ejecutivo.

Estableciéndose entonces que deben cumplirse las exigencias establecidas en los numerales 4°, 5°, 6°, y 11 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia presentándose las causales de los numerales 1° y 2° del inciso tercero del artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados. En consecuencia el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de ésta para que sea subsanada en las condiciones referidas y en el término legal, so pena de su rechazo.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, con sus anexos debidamente ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía presentada por la señora LEYDI YASMIN TOLOZA MONCADA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.176.376, como madre y representante legal de sus menores hijos C.A.P.T. y F.E.P.T., a través de su apoderada en amparo de pobreza MARIA CAMILA BAUTISTA GONZALEZ, contra el señor BAUDILIO HENRY CABRERA PEDRAZA, identificado con la C.C. 1.098.356.260, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería a la doctora MARIA CAMILA BAUTISTA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.358.504 expedida Aratoca, y T.P.382.307 del C.S. de la J. para actuar como apoderada en Amparo de pobreza de la señora LEYDI YASMIN TOLOZA MONCADA, madre y representante legal de los menores C.A.P.T. y F.E.P.T.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72cc23dc76eb023b1cdaa721ed4e6d3d2a531d8cf96a412263eb77379f458e6c

Documento generado en 15/03/2024 04:21:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>